

estado, profesion y domicilio. 2° Si es pariente por consanguinidad ó afinidad, y en qué grado, de alguno de los litigantes. 3° Si es dependiente ó criado del que lo presente, ó tiene con él sociedad ó alguna otra relacion de intereses ó dependencia. 4° Si tiene interes directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante. 5° Si es amigo íntimo ó enemigo de alguno de los litigantes: art. 648, tomo 2°

Cómo se contestará: arts. 649, 650 y 652, tomo 2°

INTERVENCION DE MERCANCIAS.—Véase *Efectos mercantiles*.

INVENTARIO.—De bienes del *ab-intestato*: art. 966, tomo 2°

De testamentaria: arts. 1068 á 1067 y 1095, tomo 2°

Del concurso de acreedores: art. 1175, tomo 3°

De la quiebra: art. 1351, tomo 3°

Para conferir la administracion de bienes de ausentes: art. 2041, tomo 4°—Véase *Beneficio de inventario*.

## J

JUECES.—Deben abstenerse de conocer del pleito cuando exista causa de recusacion: art. 190, tomo 1°

Cuando un Juez de primera instancia se abstenga voluntariamente, ó á petición de parte legítima, del conocimiento de un pleito, conforme á lo establecido en los artículos 190 y 197, dará cuenta justificada al Presidente de la Audiencia, el cual lo comunicará á la Sala de gobierno. Si ésta considerase improcedente la abstencion, podrá imponer al Juez una correccion disciplinaria, si hubiere suficiente motivo para ello, elevándolo, en este caso á conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, para que se haga constar en el expediente personal del Juez á los efectos que correspondan: art. 216, tomo 1°

Cuando un Juez municipal se abstenga de conocer en las diligencias que le haya encargado el de primera instancia por concurrir en él alguna de las causas legales de recusacion, lo consignará á continuacion del despacho, devolviéndolo al Juez delegante, el cual, si estima justa la causa, podrá dar la misma comision sin más trámites al suplente de aquel ó á otro Juez municipal: art. 233, tomo 1°

Autorizarán las actuaciones que les correspondan: art. 249 tomo 1°

Se auxiliarán mutuamente: art. 284, tomo 1°

Los de primera instancia ven por sí mismos los autos: artículo 318, tomo 1°

Los que hayan cedido á la intimidacion ó la fuerza declararán nulo lo actuado: art. 442, tomo 1°

Su correccion disciplinaria: arts. 447, 449 á 451 y 458, tomo 1°

Audiencia de justicia: arts. 452 á 456, tomo 1°—Véase *Recusacion*.

JUEZ ECLESIASTICO.—Véase *Cuestiones de competencia y Recurso de fuerza en conocer*.

JUICIO.—Véase *Comparecencia en juicio, Caducidad de la instancia, Repartimiento, Audiencia en justicia, Juicio declarativo, Reparacion del juicio y Habilitacion para comparecer en juicio*.

JUICIO DE AB-INTESTATO.—La prevencion de los juicios ab-intestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion corresponde á los Jefes y Autoridades de Guerra y de Marina. Esta prevencion se limitará á las diligencias necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, formacion de inventario y depósito de los bienes, libros y papeles, y su entrega á los herederos instituidos ó á los que lo sean ab-intestato dentro del tercer grado civil siendo mayores de edad y no habiendo quien lo contradiga. En otro caso, y cuando no se hayan presentado los herederos ó sea necesario continuar el juicio, se pasarán diligencias al Juzgado á quien corresponda el conocimiento de la testamentaria ó del ab-intestato, dejando á su disposicion los libros, bienes y papeles inventariados: art. 52, tomo 1°

En los juicios ab-intestato será Juez competente el del lugar en que hubiere tenido el finado su último domicilio: art. 63, tomo 1°—Véase *Caducidad de la instancia y Repartimiento*.

Prevencion del ab-intestato: arts. 959 á 976, tomo 2°

Declaracion de herederos: arts. 977 á 1000, tomo 2°

Juicio de ab-intestato: arts. 1001 á 1004, tomo 2°

Administracion del ab-intestato: arts. 1005 á 1035, tomo 2°

JUICIO DE ALIMENTOS PROVISIONALES.—Véase *Alimentos provisionales*.

JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES.—Puede comparecer el interesado por sí mismo: art. 4°, tomo 1°—Véase *Amigables componedores y Caducidad de la instancia*.

No es preciso intentar la conciliacion: art. 460, tomo 1°

Toda contestacion entre partes, ántes ó despues de deducida en juicio, y cualquiera que sea su estado, puede someterse al juicio arbitral ó al de amigables componedores por voluntad de todos los interesados

si tienen aptitud legal para contraer este compromiso. Se exceptúan de esta regla, y no puede someterse á la decision de árbitros ni á la de amigables componedores: 1° Las demandas á que se refiere el núm. 3° del art. 483. 2° Las cuestiones en que, con arreglo á las leyes, deba intervenir el Ministerio fiscal: art. 487, tomo 1°

JUICIO DE ÁRBITROS.—Puede comparecer por sí mismo el interesado: art. 4°, tomo 1°—Véase *Arbitros y Caducidad de la instancia*.

No es preciso intentar la conciliacion: art. 460, tomo 1°—Véase *Juicio de amigables componedores*.

JUICIO DECLARATIVO.—Enumeracion de los exceptuados de acto de conciliacion para intestados: art. 460, tomo 1°

Toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada por la ley tramitacion especial, será ventilada y decidida en el juicio ordinario declarativo que corresponda: art. 481, tomo 1°—Véase *Reparacion del juicio*.

Copias de los escritos y documentos: arts. 515 á 518, tomo 1°

Los autos originales se conservarán en la escribanía, donde podrá examinarlos las partes ó sus defensores durante las horas de despacho, siempre que les convenga, sin que por esta exhibicion devengue derechos el actuario. Solo se comunicarán ó entregarán los autos originales á las partes, en los casos expresamente determinados en la ley: artículo 519, tomo 1°

Los traslados se evacuarán y las demas pretensiones se deducirán en vista de las copias de los escritos, documentos y providencias que cada parte conservará en su poder. En el caso de que por exceder de 25 pliegos algun documento no se haya presentado copia del mismo, se entregará el original á la parte contraria para el efecto de evacuar el traslado, uniéndolo despues á los autos: art. 520, tomo 1°

Trascurrido el término señalado á una parte para cualquier traslado, actuacion ó diligencia sin haberlo evacuado, y en su caso la próroga que se hubiere otorgado, á instancia de la contraria, se dará á los autos el curso que corresponda. Se admitirá, sin embargo, el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales si se presentare dentro del dia en que se notifique aquella providencia. No será admitida despues, y teniendo por firme dicha providencia, seguirá adelante la sustanciacion de los autos, segun su estado: art. 521, tomo 1°

En el caso de haberse entregado á las partes algun documento, si no

fuere devuelto dentro del término correspondiente, se empleará el procedimiento establecido para la recogida de autos en el art. 308: artículo 522, tomo 1°

JUICIO DE DESAHUCIO.—En las demandas en que se ejerciten acciones de desahucio será Juez competente el del lugar en que estuviere sita la cosa litigiosa ó el del domicilio del demandado á eleccion del demandante: art. 63, tomo 1°

No es preciso sustentar la conciliacion: art. 460, tomo 1°—Véase *Preparacion del juicio*.

Vista: art. 321, tomo 1°

El conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria. Esta competencia alcanza á ejecutar la sentencia que recayere sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilios. Los Jueces municipales del lugar ó distrito en que esté sita la finca, conocerán en primera instancia de los desahucios cuando la demanda se funde en una de las causas siguientes: 1° En el cumplimiento del término estipulado en el contrato. 2° En haber espirado el plazo del aviso que para la conclusion del contrato debe darse con arreglo á la ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo. 3° En la falta de pago del precio convenido. Conocerán de estos juicios los Jueces de primera instancia que sean competentes, conforme á la regla 13 del art. 63: 1° cuando tengan por objeto el desahucio de un establecimiento mercantil ó fabril ó el de una finca rústica, cuyo precio de arrendamiento exceda de 1.500 pesetas anuales, aunque se funde la demanda en alguna de las causas señaladas en el artículo anterior. 2° Cuando la demanda respecto á toda clase de fincas se funde en una causa que no se sea de las comprendidas en dicho artículo: arts. 1561 á 1563, tomo 3°

Serán parte legítima para promover el juicio de desahucio los que tengan la posesion real de la finca á título de dueños usufructuarios ó cualquiera otro que les dé derecho á disfrutarle y sus causa-habientes: art. 1564, tomo 3°

Procederá el desahucio y podrá dirigirse la demanda: 1° Contra los inquilinos, colonos y demas arrendatarios. 2° Contra los administradores, encargados, porteros ó guardas, puestos por el propietario en sus fincas. 3° Contra cualquiera otra persona que disfrute ó tenga en precario la finca, sea rústica ó urbana, sin pagar merced, siempre que

fuere requerida con un mes de anticipacion para que la desocupe: artículo 1565, tomo 3°

En ningun caso se admitirán al demandado los recursos de apelacion y de casacion, cuando procedan, si no acredita al interponerlos tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas, ó si no las consigna en el Juzgado ó Tribunal. En este caso se requerirá al demandante para que reciba dichas rentas, dando resguardo á favor del arrendatario, y si no quisiere recibirlas se depositarán en el establecimiento público correspondiente. El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario, ó de su administrador ó representante: art. 1566, tomo 3°

Todos los términos designados para la instruccion de los juicios de desahucio y ejecución de la sentencia serán improrogables: art. 1568, tomo 3°

Reparacion y admision de los recursos de casacion: artículo 1569, tomo 3°

Procedimiento en los Juzgados municipales: arts. 1570 á 1588, tomo 3°

En los Juzgados de primera instancia: artículos 1587 á 1594, tomo 3°

Ejecucion de la sentencia de desahucio: artículos 1595 á 1608, tomo 3°

JUICIO DE MAYOR CUANTIA.—Es declarativo: art. 482, tomo 1°

Demandas que se deciden en él: arts. 483, 485 y 489, tomo 1°

El Juez decide qué juicio corresponde; de su decision puede apelarse: art. 491, tomo 1°

En los juicios de mayor y de menor cuantía, cuando no se conforme el demandado con el valor dado á la cosa litigiosa ó con la clase de juicio propuesta por el actor, lo expondrá por escrito al Juzgado dentro de los primeros cuatro días. Presentado dicho escrito, el Juez convocará á las partes á una comparecencia, señalando dia y hora en que haya de celebrarse dentro de los seis dias siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre la clase de juicio que haya de seguirse. Si no se pusieren de acuerdo, y la diferencia consistiere en que por no existir los datos expresados en las reglas del art. 489, cada parte estimare de distinto modo el valor de la demanda, elegirán en el mismo acto un perito que lo aprecie, ó uno cada parte, y el Juez un tercero que dirima la discordia,

si la hubiere. El resultado de la comparecencia, á la que podrán concurrir en su caso los Abogados de las partes, se consignará sucintamente en un acta que firmarán los concurrentes con el Juez y el actuario. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre la clase que haya de seguirse, el Juez, dentro de los dias siguientes al de la comparecencia, ó al de la declaracion de los peritos en su caso, decidirá, por medio de auto, lo que estime procedente. Contra el auto declarando que corresponde el juicio de mayor cuantía, no se dará recurso alguno. Contra el que se declare ser de menor cuantía, solo se dará el recurso de nulidad. Este recurso deberá interponerse á la vez que el de la apelacion de la sentencia que decida el pleito; pero será necesario prepararlo manifestando, dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de auto, el propósito de utilizar á su tiempo dicho recurso de nulidad. Si se declara que debe ventilarse la demanda en juicio verbal ante el Juez municipal competente, este auto será apelable en ambos efectos: artículos 592 á 495, tomo 1°—Véase *Reparacion del juicio*.

Copia de los escritos y documentos y su omision: artículos 515 á 518, tomo 1°

Los autos originales se conservan en la escribanía: artículo 519, tomo 1°

Los traslados se evacuarán y las demas pretensiones se deducirán en vista de las copias de los escritos, documentos y providencias que cada parte conservará en su poder: art. 520, tomo 1°

Devolucion de documentos entregados á las partes: artículo 522 tomo 1°

Demanda y emplazamiento: artículos 524 á 531, tomo 1°

Excepciones dilatorias: arts. 532 á 539, tomo 1°

Contestacion, reconvention, réplica y dúplica: artículos 540 á 549, tomo 1°

Prueba: arts. 550 á 557, tomo 1°

Medios de prueba: art. 578, tomo 2°

Confesion en juicio: arts. 579 á 595, 2°

Documentos públicos: arts. 596 á 681, tomo 2°

Documentos privados, correspondencia y libros de los comerciantes: artículos 602 á 605, tomo 2°

Cotejo de letras: arts. 606 á 609, tomo 2°

Dictámen de peritos: arts. 610 á 632, tomo 2°

Reconocimiento judicial: arts. 633 á 636, tomo 2°

Testigos: arts. 637 á 659, tomo 2°

Tachas de los testigos: arts. 660 á 666, tomo 2°

Escritos de conclusion, vistas y sentencias: artículos 667 á 679, tomo 2°

JUICIO DE MENOR CUANTIA.—Puede comparecer por sí mismo el interesado: art. 4°, tomo 1°

Vista: art. 321, tomo 1°—Véase *Repartimiento*.

Es declarativo: art. 482, tomo 1°

Demandas que se deciden en él: arts. 484, 485 y 489, tomo 1°

El Juez decide qué juicio procede; de su decision puede apelarse: art. 491, tomo 1°

Discusion acerca de la cuantía: arts. 492 á 495, tomo 1°—Véase *Preparacion del juicio*.

Copias de los escritos y documentos y su omision: arts. 515 á 518, tomo 1°

Los autos originales se conservan en la escribanía: artículo 519, tomo 1°

Los traslados se evacuarán y las demas pretensiones se deducirán en vista de las copias de los escritos, documentos y providencias que cada parte conservará en su poder: art. 520, tomo 1°

Trascurrido el término señalado á una parte para cualquiera traslado, actuacion ó diligencia sin haberlo evacuado, y en su caso la próroga que se hubiere otorgado, á instancia de la contraria, se dará á los autos el curso que corresponda. Se admitirá, sin embargo, el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales si se presentare dentro del dia en que se notifique aquella providencia. No será admitido despues, y teniendo por firme dicha providencia, seguirá adelante la sustanciacion de los autos segun su estado: art. 521, tomo 1°

Devolucion de los documentos entregados á las partes: art. 522, tomo 1°

Sustanciacion: arts. 680 á 714, tomo 2°

JUICIO DE QUIEBRA.—Las testamentarias podrán ser declaradas en quiebra en los casos en que así proceda respecto á los particulares, y si lo fueren, se sujetarán á los procedimientos de estos juicios: artículo 1053, tomo 2°

Conforme á lo prevenido en el art. 1° del Código de Comercio, re-

formado por la ley de 30 de Julio de 1878, todo comerciante, aunque no se halle inscrito en la matrícula de su clase, que se constituya en estado de quiebra, quedará sujeto á los procedimientos que para este caso se establecen en dicho Código y en el presente título, sin que pueda someterse á los ordenados para el concurso de acreedores. Los Jueces no darán lugar á la declacion de concurso que se solicite y decretarán la de quiebra, respecto de los que se hallen en dicho caso: art. 1318, tomo 3°

Con todo lo no previsto sobre el órden de proceder en las quiebras se aplicará lo establecido para los concursos de acreedores: art. 1319, tomo 3°

En las quiebras de las compañías de ferrocarriles, canales y demas obras públicas análogas, subvencionadas por el Estado, se observarán los procedimientos especiales condenados por la ley de 12 de Noviembre de 1869: art. 1320, tomo 3°

El procedimiento sobre las quiebras de los comerciantes se dividirá en cinco secciones, arreglando las actuaciones de cada una de ellas en su respectiva pieza separada, que se subdividirá en los ramos que sean necesarios para el buen órden y claridad del procedimiento, y para que este se curse con la rapidez posible, sin entorpecerse por incidentes que no puedan sustanciarse á la vez. La seccion primera comprenderá todo lo relativo á la declaracion de quiebra, las disposiciones consiguientes á ella y su ejecucion, el nombramiento de los síndicos é incidencias sobre su separacion y renovacion, y el convenio entre los acreedores y el quebrado que ponga término al procedimiento. La segunda, las diligencias de la ocupacion de bienes del quebrado y todo lo concerniente á la administracion de la quiebra hasta la liquidacion total y rendicion de cuentas de los síndicos. La tercera, las acciones á que dé lugar la retroaccion de la quiebra sobre los contratos y actos de administracion del quebrado precedentes á su declaracion. La cuarta, el exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra, y la graduacion y pago de los acreedores. La quinta, la calificacion de la quiebra y la rehabilitacion del quebrado: arts. 1321 y 1322, tomo 3°

Declaracion de la quiebra: arts. 1323 á 1349, tomo 3°

Administracion de la quiebra: arts. 1350 á 1365, tomo 3°

Efectos de la retroaccion de la quiebra: artículos. 1365 á 1377, tomo 3°

Exámen, graduacion y pago de créditos: artículos 1378 á 1381 tomo 3º

Calificacion de la quiebra y rehabilitacion del quebratado: artículos 1382 á 1388, tomo 3º

Convenio entre los acreedores y el quebrado: arts. 1389 á 1396, tomo 3º.—Véase *Acreedores, Acumulacion, Administracion de la quiebra, Arresto, Avalúo, Balance del quebrado, Calificacion de la quiebra, Comisario de la quiebra, Convenio entre los acreedores y el quebrado, Correspondencia, Declaracion de quiebra, Depósito de bienes, Exámen de créditos, Fianza, Graduacion de créditos, Indemnizacion de perjuicios, Inventario, Pago de créditos, Prueba, Publicacion de la quiebra, Reconocimiento de créditos, Rehabilitacion del quebrado, Retiro de la quiebra, Síndicos y Venta de bienes.*

JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.—Para incoarla contra Jueces y Magistrados no es preciso intentar el acto de conciliacion: art. 460, tomo 1º

JUICIO DE TESTAMENTARIA.—De la prevencion de los juicios de testamentaria de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion, conocen los Jefes y Autoridades de Guerra y Marina. Esta prevencion se limitará á las diligencias necesarias para el enterramiento y exequias del difunto, formacion de inventario y depósitos de los bienes, libros y papeles, y se entrega á los herederos instituidos, siendo mayores de edad, y no habiendo quien lo contradiga. En otro caso, y cuando no se hayan presentado los herederos ó sea necesario continuar el juicio, se pasarán las diligencias al Juzgado á quien corresponda el conocimiento de la testamentaria, dejando á su disposicion los libros bienes y papeles inventariados: art. 52, tomo 1º

En los juicios de testamentaria será Juez competente el del lugar en que hubiese tenido el finado su último domicilio: artículo 63, tomo 1º

El juicio de testamentaria podrá ser voluntario ó necesario. Será voluntario, cuando lo previniere parte legítima. Será necesario: 1º Cuando todos ó alguno de los herederos estén ausentes y no tengan representante legítimo en el lugar del juicio: 2º Cuando los herederos ó cualquiera de ellos sean menores ó estén incapacitados, á no ser que estén representados por sus padres. En el caso primero, luego que comparezcan por sí ó por medio de representante legítimo, se les hará entre-

ga de los bienes y efectos pertenecientes al finado, cesando la intervencion judicial, á no ser que la solicitare alguno de los que sean parte legítima para promover el juicio voluntario. Aunque sean menores ó estén incapacitados los herederos, no se podrá prevenir el juicio necesario de testamentaria, cuando el testador lo haya prohibido expresamente. Si se hubieren incoado diligencias preventivas, se sobreseerá sobre ellas luego que con la copia del testamento se acredite dicha prohibicion. Cuando el testador haya prohibido la intervencion judicial en su testamentaria, para que esta prohibicion produzca efecto, será necesario que aquel haya nombrado una ó más personas facultándolas para que con el carácter de albaceas, contadores ó cualquiera otro, practiquen extrajudicialmente todas las operaciones de la testamentaria: arts. 1036, 1037, 1041 y 1043 al 1045, tomo 2º

Serán parte legítima para promover el juicio de testamentaria: 1º Cualquiera de los herederos testamentarios. 2º El cónyuge que sobreviva. 3º Cualquiera de los legatarios de parte alícuota del caudal. 4º Cualquier acreedor, siempre que presente un título escrito que justifique cumplidamente su crédito: art. 1038, tomo 2º

Los herederos voluntarios y los legatarios de parte alícuota no podrán promover el juicio voluntario de testamentaria cuando el testador lo haya prohibido expresamente. Tampoco podrán promoverlo los acreedores: 1º Cuando hayan asegurado su crédito con hipoteca voluntaria ó con otra garantía suficiente. 2º Cuando en otro caso los herederos les diesen fianza bastante á responder de sus créditos independientemente de los bienes del finado: arts. 1039 y 1040, tomo 2º

Si el testador hubiese establecido reglas distintas de las ordenadas en la ley para el inventario, avalúo, liquidacion y division de sus bienes, los herederos voluntarios y los legatarios deberán respetarlas y sujetarse á ellas. Lo mismo deberán hacer los herederos forzosos siempre que no resulten perjudicados ó gravados en sus legítimas: art. 1046, tomo 2º

En cualquiera estado del juicio voluntario de testamentaria podrán los interesados separarse de su seguimiento y adoptar los acuerdos que estimen convenientes. Para este efecto se considerarán como interesados, ademas de los herederos y legatarios, los acreedores que hubiesen promovido el juicio y el cónyuge sobreviviente. Cuando lo solicitaren de comun acuerdo, deberá el Juez sobreseer en el juicio y poner los